

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2019

ACTOR: GONZALO MÉNDEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gonzalo Méndez López, por propio derecho, ostentándose como Agente de Policía de la comunidad de San Isidro Aloapam, municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-325/2019, por la que se determinó confirmar la resolución de treinta de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/58/2019, en la que desechó de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que no estaba legitimado para promover el juicio intentado, ya que no cuenta con la representación de la comunidad y, por tanto, no puede alegar una afectación a sus

derechos político-electorales, ni afectaciones a los derechos de la comunidad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El diez de julio de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el régimen de sistemas normativos internos, mismo que quedó radicado en el Tribunal Electoral de Oaxaca bajo el índice JDCI/58/2019.

En su demanda, el actor solicitó se declarara que la comunidad indígena de San Isidro Aloapam tiene el carácter de persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que se reconociera que dicha comunidad cuenta con los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de los recursos económicos; de igual manera, que se ordenara al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes a la comunidad de San Miguel Aloapam.

2. El treinta de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió dicho medio de impugnación determinando desechar de plano la demanda presentada por el actor, por considerar que no estaba legitimado para promover el juicio intentado, ya que no cuenta con la representación de la

comunidad y, por tanto, no puede alegar una afectación a sus derechos político-electorales, ni afectaciones a los derechos de la comunidad

3. El seis de septiembre posterior, el hoy recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal electoral local para impugnar la resolución que antecede.

4. El diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa la demanda y demás documentación relativa al medio de impugnación mencionado en el punto que antecede, el cual quedó radicado con la clave SX-JDC-325/2019.

5. Acto impugnado. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución de treinta de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/58/2019.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diez de octubre de dos mil diecinueve, Gonzalo Méndez López interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el cual fue remitido a la Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-546/2019** y

ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente, por no surtir el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada ley de medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que:

- a)** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.

SUP-REC-546/2019

- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.

- e)** Ejercer control de convencionalidad.

- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

- j)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.

- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso concreto, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-325/2019, por el que se determinó confirmar la resolución de treinta de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/58/2019.

Al respecto, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Que la autoridad responsable violentó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no aplicó el principio de perspectiva intercultural, pues debió tomar en cuenta el sistema normativo vigente en la comunidad indígena que representa, así como las especificidades culturales, las instituciones y aspectos particulares.
- Considera que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, porque el sistema jurídico mexicano reconoce la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno de su comunidad, en consecuencia, si el recurrente fue electo como agente de policía de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en su estima, cuenta con la legitimación para promover los medios de impugnación necesarios en representación de la comunidad de San Isidro Aloapam, de ahí que, considere que se violenta el

artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- Señala que la autoridad responsable exigió formalismos exagerados e innecesarios para acreditar la legitimidad del actor, lo cual es contrario al sistema jurídico mexicano que reconoce que el sistema normativo indígena de la comunidad que representa forma parte de él; de ahí que considere que todas sus decisiones tienen efectos jurídicos ante cualquier autoridad del estado mexicano, toda vez que, se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

- Considera que lo decidido por el tribunal electoral local es incorrecto, en el sentido de que su comunidad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad municipal de San Miguel Aloapam y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca su decisión de nombrarlo agente de policía, en atención a que los preceptos señalados por la autoridad responsable sólo rigen para el sistema de partidos políticos.

- Finalmente, señala que la autoridad responsable coarta los derechos de acceso a la justicia de la comunidad indígena de San Isidro Aloapam, violentando con ello el artículo 1 de la Constitución Política Federal, al no proteger los derechos colectivos de la comunidad.

La Sala Regional Xalapa calificó de infundados los motivos de inconformidad, al tenor de las siguientes consideraciones:

- La copia certificada ante notario público del “Acta de Nombramiento de la Autoridad de la Agencia” no es suficiente para acreditar el carácter con el que se ostenta el actor, pues aun cuando se tome por cierto que esa fue la voluntad de la comunidad, se debió hacer del conocimiento del Ayuntamiento de San Miguel Aloapam y de la Secretaría General de Gobierno, en los términos que indica la normativa respectiva. Pues son tales autoridades, quienes otorgan el nombramiento del ciudadano que elija la comunidad, lo que se traduce en la obtención del reconocimiento formal de la autoridad para poder acudir a cualquier instancia a solicitar el reconocimiento de algún derecho inherente al cargo en representación de la comunidad o incluso acudir, como lo pretende, ante alguna autoridad jurisdiccional.
- Lo anterior no se traduce en el no reconocimiento de su sistema normativo interno, o en formalismos exagerados, como lo plantea el actor, pues contrario a eso, esta Sala Regional considera que el objetivo de que el Ayuntamiento conozca y reconozca a la autoridad que la comunidad eligió, es dotar de legitimidad a tal autoridad y al proceso por el cual fue electo, pues no se debe perder de vista que las agencias de policía

dependen territorial y administrativamente del municipio, pues fungen como su autoridad auxiliar.

- Por tanto, con independencia de que la agencia municipal se rija bajo su propio sistema normativo interno, para efectos legales y administrativos ante las autoridades estatales y federales, debe tener un reconocimiento por parte del Ayuntamiento y, posteriormente, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- En ese sentido, en el supuesto sin conceder de que el promovente fue electo por los integrantes de la agencia de policía desde noviembre de dos mil dieciocho, lo que en todo caso debió hacer, como primer paso, era acudir ante la autoridad municipal para que se le otorgara su nombramiento; y, con ello, poder estar en aptitud para actuar como representante de su comunidad; gestión previa que no está colmada.
- La pretensión última del actor es que se le entreguen los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que, en su estima, corresponden a la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam. Para alcanzar tal pretensión, el actor acudió ante el tribunal electoral local, con la finalidad de que se ordenara, entre otras cosas, la entrega de tales recursos, sin embargo, es un hecho no controvertido que el actor nunca acudió a solicitar estos recursos económicos ante la autoridad municipal. De ahí que, al no haber generado un acto o negativa por parte de la

autoridad municipal, fue correcto que se decretara la improcedencia del medio de impugnación local.

- En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios planteados por el actor, se confirmó lo decidido por el tribunal electoral local, en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover medios de impugnación, debido a que, las constancias con las que pretendió acreditarlo no son las idóneas, en virtud de no haber realizados las gestiones correspondientes para su reconocimiento formal, tal como lo señala la normativa correspondiente.
- Además, porque previo a promover el medio de impugnación local, el actor debió realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes; y una vez obtenida una respuesta, si ésta resultara negativa, o hubiese una omisión de respuesta, podía acudir ante el órgano jurisdiccional.

Como se ve, los aspectos analizados por la Sala Regional Xalapa están ceñidos a cuestiones de estricta legalidad, pues se vinculan con dos temas esenciales: **(i)** la legitimación del actor para promover el medio de impugnación que intentó ante el Tribunal Local de Oaxaca y **(ii)** la necesidad de que la Agencia de Policía solicite al Ayuntamiento la administración directa de los recursos a los que considera tener derecho, antes de acudir ante las instancias jurisdiccionales.

Es decir, la resolución de la Sala Regional se centró en determinar, primero, que el actor no podía actuar ante las instancias jurisdiccionales en nombre de la Agencia de la Policía que dijo representar; y, en segundo lugar, estimó que aun cuando se reconociera legitimación al actor, de cualquier manera, sus pretensiones serían desestimadas, porque no se demostró que la Agencia de Policía hubiera solicitado al Ayuntamiento la entrega de los recursos que reclamaba antes de acudir al Tribunal Local; esto es, para la Sala Xalapa era necesario que existiera un acto de autoridad (del Ayuntamiento) para que procediera el juicio ciudadano local.

Los temas examinados por la Sala Regional son de estricta legalidad, pues se relacionan con los presupuestos para la procedencia de un medio de impugnación local.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, pero los argumentos que expone para ello también se circunscriben a temas de exclusiva legalidad, pues aduce que:

- ❖ La Sala Regional sólo realizó la interpretación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Oaxaca, vulnerando los derechos colectivos de la comunidad indígena representada.
- ❖ La autoridad responsable no realizó interpretación a la luz del principio de pluralismo cultural; asimismo, no

aplicó el principio de maximización de la autonomía de la comunidad indígena y del principio de mínima intervención estatal, ya que su resolución sólo se basó en los preceptos legales que son aplicables a las comunidades y pueblos no indígenas, es decir, que se rigen por partidos políticos.

- ❖ La determinación de la autoridad responsable vulneró los derechos colectivos de la comunidad indígena, ya que exigió formulismos exagerados e innecesarios para acreditar la legitimidad del inconforme para promover el juicio ciudadano (local).
- ❖ La Sala Regional no realizó interpretación alguna de la Ley de Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, sino que basó su resolución en otras legislaciones que son aplicables a los pueblos y comunidades que se rigen por partidos políticos al momento de elegir a sus autoridades.
- ❖ La comunidad indígena no tiene obligación legal, constitucional o convencional de informar al Ayuntamiento sobre la elección de sus autoridades y menos al Gobierno del Estado de Oaxaca, porque tiene el derecho de elegir a sus autoridades consuetudinarias de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- ❖ Con tal determinación impugnada se coarta el derecho de acceso a la justicia de la comunidad indígena.

- ❖ Los tribunales electorales tienen la obligación de reconocer la legitimidad activa del actor, sólo por identificarse y auto adscribirse con el carácter de autoridad consuetudinaria; máxime que el inconforme exhibió en el juicio primigenio un acta de asamblea general comunitaria, pues con eso es suficiente para acreditar el carácter con el que se ostenta.

- ❖ Los tribunales electorales tienen la obligación constitucional y convencional de analizar la legitimación activa del actor de manera flexible, por las particularidades que revisten a la comunidad indígena representada, para allegarse de los elementos necesarios para reconocerlo como autoridad consuetudinaria, evitando en todo lo posible exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral.

- ❖ La autoridad responsable vulnera el derecho al debido proceso de la comunidad indígena, ya que requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam para que informaran respecto de los actos relacionados con las elecciones de la Agencia de Policía Municipal y quién es la persona designada para tal cargo en el año de dos mil diecinueve; y una vez desahogado dicho requerimiento, la autoridad responsable no dio vista al actor para manifestar lo que

a su derecho conviniera sobre la información que proporcionaron dichas autoridades.

Como se ve, en los agravios no existe algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que se le hubiera sido solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo que se plantea en los agravios es, en esencia, que la Sala Regional, para analizar la legitimación del actor, no debió limitarse a interpretar y aplicar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Oaxaca; sino que debió tomar en cuenta la diversa Ley de Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de esa misma entidad federativa y, a partir de ello, juzgar el asunto con una perspectiva intercultural, tomando en cuenta el pluralismo de nuestro país.

En tal sentido, los planteamientos del inconforme son de mera legalidad, porque están relacionados con la selección, interpretación y aplicación de las normas secundarias estatales del Estado de Oaxaca que regulan la representación de las Agencias de Policía.

Cabe destacar que el recurrente no formula agravios para cuestionar la diversa consideración de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que aun cuando se le reconociera legitimación para

actuar en nombre de la Agencia de Policía, de cualquier forma, no alcanzaría sus pretensiones, en virtud de que no está demostrado que hubiera un acto a través del cual el Ayuntamiento le hubiera negado la entrega de los recursos cuya entrega demandó.

Esto último es relevante, porque, aun cuando desde alguna perspectiva pudiera considerarse que la legitimación del actor para representar a la Agencia de Policía involucra cuestiones que rebasan la estricta legalidad, ello sería insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala responsable también analizó el asunto considerando que el actor pudiera estar legitimado para actuar a nombre de la Agencia y llegó a la conclusión de que las pretensiones deducidas serían desestimadas de cualquier forma, porque no se acreditó que la Agencia hubiera solicitado al Ayuntamiento la entrega de los recursos y que éste los hubiera negado.

Es decir, aun cuando en el caso se considerara que el tema relativo a la legitimación del actor no es de mera legalidad, se procediera a su estudio de fondo y en el mejor escenario para el actor se estimara que sí está legitimado, lo que procedería sería revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Xalapa que analizara el asunto considerando que el promovente tiene legitimación; pero en el caso, la Sala responsable ya llevó a cabo ese análisis y concluyó que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar, porque no se acreditó que el Ayuntamiento se haya negado a entregar los recursos. Cabe precisar que estas últimas consideraciones son claramente de estricta legalidad y, por lo mismo, no podrían ser objeto de revisión a través del recurso de reconsideración.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su recurso al derecho de acceso a la justicia, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹; circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Tampoco pasa inadvertido que el recurrente alega que hubo violación al debido proceso en su perjuicio, argumentando que no se le dio vista con los escritos de desahogo de los requerimientos realizados por el Tribunal Local a diversas autoridades en torno a las elecciones de la Agencia de Policía Municipal, así como la persona designada para tal cargo en este año.

¹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Sin embargo, tales planteamientos también están vinculados con cuestiones de estricta legalidad que no pueden ser revisadas a través del recurso de reconsideración, pues se refieren a actos intraprocesales sucedidos durante el trámite del juicio que sustanció el tribunal electoral local, como son los requerimientos que se hicieron a algunas autoridades, las respuestas y la información que rindieron éstas, así como la forma en que se dio vista a las partes con esos informes.

Además, no se advierte alguna afectación o error judicial que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente.

La Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en

forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, el solo hecho de que se invoque que la comunidad que representa es indígena no torna procedente de inmediato el recurso, pues esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que aun en esos casos, se debe colmar el supuesto especial de procedencia, consistente en que se haya efectuado un estudio de corte constitucional o convencional.²

Esto, porque si bien la Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial para garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso a favor de las comunidades indígenas y sus integrantes, en el caso bajo análisis, la controversia planteada no tiene como objeto el estudio de algún derecho de la comunidad indígena, ni tampoco se centra en determinar la validez o no de la asamblea mediante la cual dice haber sido electo, sino que la litis consistió en determinar si el actor, ahora recurrente, contaba con la legitimación para actuar en nombre de la comunidad ante instancias jurisdiccionales, lo cual no aconteció, conforme a los razonamientos de legalidad expuestos por el Tribunal Electoral Local y por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de

² SUP-REC-143/2017

este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.